

## SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 8

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Abogados: Dres. Wilson Tolentino y Joaquín Benezario y Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Wilson Aquino Figuereo, Emilio José Merán Familia, Rafael Ant. Taveras y Vinicio Aquino Figuereo.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad personal y electoral No. 001-0395573-8, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilson Tolentino conjuntamente con el Lic. Joaquín Benezario, por sí y por el Lic. José Fernando Pérez Vólquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Franklin Román Polanco Tamárez, imputado;

Oído al Lic. Wilson Aquino Figuereo conjuntamente con el Lic. Emilio José Merán Familia en la lectura de sus conclusiones en representación de Edward Kendrick Pérez Ramírez, imputado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2007;

Visto el escrito de contestación al memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Rafael Antonio Taveras y Vinicio Aquino Figuereo y el Dr. Joaquín Benezario a nombre y representación de la parte recurrida;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y fijó audiencia para el 25 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 238, 246, 381, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio del 2005 aproximadamente a las 8:00 P. M., fue encontrado sin vida en el interior de su camioneta el señor Ángel Manuel Antonio Bello Pérez, muerto a causa de heridas producidas por múltiples balas; b) que el 24 de agosto del 2005 fue dictada mediante resolución del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la medida de coerción de prisión preventiva en contra de Edward Kendrick Pérez Ramírez y Franklin Román Polanco Tamárez, por ser los presuntos autores de la muerte de Ángel Manuel Antonio Bello Pérez; c) que el 29 de diciembre del 2006 la Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el cese de la prisión preventiva y la sustituyó por una garantía económica en efectivo ascendente a un monto de Diez Millones de Pesos a cada uno de los imputados; d) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por los imputados la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicta su resolución de fecha 26 de enero del 2007 en la que confirma la decisión que fijó la garantía económica a los imputados; e) que en virtud de esta decisión los imputados deciden elevar una solicitud de habeas corpus por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión en fecha 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la solicitud de hábeas corpus, hecha por el impetrante Franklin Román Polanco Tamárez y Edward Kendrick Pérez Ramírez por estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la puesta en libertad inmediata de los impetrantes Franklin Román Polanco Tamárez y Edward Kendrick Pérez Ramírez, por haberse violado las reglas procesales fijadas por la ley al ordenarse el cese de su prisión supeditado al pago de una garantía económica de cumplimiento imposible y con carácter de multa, desnaturalizándose la imposición de las medidas de coerción como cumplimiento de plazos que constituyen una sanción a la inercia del sistema en evidente contradicción a las disposiciones de los artículos 5, 8, 16, 228 y 241-3 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La Presente sentencia es ejecutoria e inapelable de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Penal y la Ley 278-04 de implementación modificada; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”; f) que en razón de los recursos de alzada presentados en contra de la decisión copiada precedentemente la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió en fecha 12 de abril del 2007 la decisión objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**ÚNICO:** Desestima los

recursos de apelación interpuestos por: 1) El Lic. Gregory Castellanos Ruano, a nombre y representación de Nidia Estela Pérez de Bello, Hermógena del Carmen Honrado Santana, Amelia Estela Bello Santana, Manuel María Bello Jiménez, Fermín Bello Pérez y Ángel de Jesús Bello Santana, en fecha 23 de marzo del 2007, y 2) El Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Adscrito a la Unidad de Litigación Final, en fecha 27 de marzo del 2007 por carecer el acto jurisdiccional sometido a escrutinio de ningún efecto jurídico y, consecuentemente, no susceptible de ser cuestionado por la vía de la alzada”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 400 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 46 y 99 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en sus tres medios, los cuales analizaremos conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente invoca lo siguiente: “La Corte a-qua entendió, y así lo hizo constar en la decisión objeto del presente recurso que el Juez de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había violado el artículo 99 de la Constitución de la República al atribuirse incorrectamente la competencia para conocer y fallar de un asunto que era de la competencia de otro funcionario judicial y que en consecuencia el acto emanado bajo estas condiciones era nulo, esta Procuraduría comparte el criterio enarbolado por la Corte a-qua, pero a pesar de que la Corte afirma que el acto es nulo no termina de declarar de manera expresa la nulidad en su dispositivo, lo que coloca al Ministerio Público en la imposibilidad de ejecutar la decisión; Cuando un tribunal deja de pronunciar la nulidad de un acto contrario a la Constitución contraviene el mandato del artículo 46 de la Constitución; el acto emanado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sometido a examen es un acto contrario al artículo 99 de la Constitución y por tanto debió así expresamente pronunciarse; al la Corte a-qua omitir declarar la nulidad del acto violatorio a la Constitución falló contradictoriamente a los fallos enunciados de la Suprema Corte de Justicia que le obligaban a anular dicho acto”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Cuando el Juez a-quo establece que ‘...en el caso de la especie, tampoco existen recursos ordinario ni presupuestos nuevos para invocar la revisión por cuanto no hay recursos ordinarios por agotar, éste agotó todas las vías por ante los jueces del fondo...’, ha hecho una incorrecta apreciación de los artículos 238 y siguientes del Código Procesal Penal, de cuya lectura queda claramente establecido que contra las decisiones que establecen medidas de coerción siempre existe, mientras no haya sentencia definitiva al fondo, la posibilidad de solicitar la revisión de la medida y que contra la decisión que interviniera es

posible ejercer los recursos abiertos por la ley al efecto; que además, al haber afirmado, que en la especie no existían presupuestos nuevos para permitir la revisión de la medida de coerción el Juez a-quo se atribuyó, indebidamente, la competencia para ponderar aspectos que son de la estricta competencia del juez apoderado del asunto que es quien está llamado a decretar si existen o no las condiciones necesarias para la revisión; que cuando un juez como autoridad llamada a resolver contravención se atribuye erróneamente calidad para dirimir conflictos cuya calidad le es otorgada especialmente por la ley a otros funcionarios traspasa los límites de su autoridad y consecuentemente sus actos devienen en ineficaz como resultado de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución de la República que dispone: “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”; así las cosas resulta claro para esta Corte que al interpretar la ley en el sentido que lo hizo el Juez a-quo concluyó atribuyéndose indebidamente una competencia que la ley no le daba y consecuentemente el acto jurisdiccional emanado bajo estas condiciones no puede surtir ningún efecto jurídico; que siendo el acto objeto de examen un acto que no surte efecto jurídico, resulta imposible que el mismo se someta al escrutinio de la apelación, por ser un acto sin ningún tipo de validez”;

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone: “Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarentiocho horas, transcurrido el cual el juez decide”;

Considerando, que visto el artículo 238 transcrito precedentemente, y tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en una garantía económica en efectivo, se podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal el cual señala: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”; por tanto, la decisión de fecha 20 de marzo del 2007 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta nula;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente, la Corte a-qua no podía desestimar los recursos de apelación sobre la base de que la decisión recurrida no surtía ningún efecto jurídico, que en todo caso debió en su dispositivo pronunciar la nulidad de la decisión de primer grado, por lo que al decidir como lo hizo actuó de manera incorrecta y en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación; pero en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decide dictar directamente la solución del caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa sin envío la decisión objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia se declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia dictada en materia de habeas corpus en fecha 20 de marzo del 2007 por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se exime el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)